

AUTO No. 02435

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, Resolución 250 de 1997, Resolución 1188 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la Resolución No. 1306 del 19 de Octubre del 1998, notificada el 20 de noviembre de 1998 y ejecutoriada el 27 de noviembre del mismo año, otorgó concesión de aguas subterráneas a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, sobre los dos pozos ubicados en el predio de la Autopista Norte, Calle 195 Localidad de Suba, hasta por una cantidad de 43.368 litros diarios para cada uno de ellos, por un término de 5 años.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 1789 del 09 de Diciembre del 2002, notificada el 16 de enero de 2003, resolvió declarar la caducidad de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 1306 del 19 de Octubre de 1998, debido al reiterativo sobreconsumo de los pozos otorgados en concesión, así como ordenar el sellamiento de los mismos.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1476 del 20 de Octubre del 2003, notificada el 22 de octubre de 2003 y ejecutoriada el 30 de octubre del mismo año, otorgó a la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, concesión de aguas subterráneas para

Página 1 de 10

AUTO No. 02435

ser derivada de los dos pozos identificados con códigos 11-0028 y 11-0108 ubicados en la Calle 195 No. 45-10 hasta por una cantidad de 43.2m³/día para cada uno de ellos, por un término de seis (6) meses.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, a través de la Resolución 2806 del 22 de Noviembre del 2005, notificada el 2 de enero de 2006 y ejecutoriada el 11 de enero del mismo año, otorgó concesión de aguas subterráneas a la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** para ser derivada de los dos pozos profundos perforados en el predio de la calle 195 No. 45-10 identificados con los códigos 11-0028 y 11-0108, con un volumen máximo de explotación de 43.2 m³ diarios para cada uno de ellos, por un término de cinco (5) años.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, mediante Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006, notificado 24 de julio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860.010.305-4 y le formuló el siguiente pliego de cargos: *"Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de los dos pozos identificados con los códigos DAMA PZ-11-0028 Y 11-0108, desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 11 de enero de 2006, periodo éste que no contó con el permiso de la autoridad competente para la explotación del recurso hídrico. En desarrollo de esta conducta, la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239"*.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007, resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006, declarando responsable a la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con el Nit. 860.010.305-4, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo el numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, imponiéndole una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$8.674.000.00)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3005 de 24 de mayo del 2011, notificada el 31 de mayo del 2011 y ejecutoriada el 9 de junio del mismo año, otorgó a la entidad sin ánimo de lucro, **CLUB CAMPESTRE EL**

AUTO No. 02435

RANCHO, identificada con NIT. 860.010 305-4, prorroga de concesión de aguas subterráneas para la explotación de los pozos profundos identificados con el código pz-11-0028 y pz-11-0108, con un volumen máximo de explotación para cada uno de ellos de ochenta y seis punto cuatro metros cúbicos diarios (86,4m3/día), con un caudal promedio de dos (2) LPS y con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas, por un término de cinco (5) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 4461 del 30 de junio de 2010, notificado el 4 de diciembre de 2011, dispuso iniciar proceso administrativo de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con Nit. 860.010.305-4, por haber explotado del pozo identificado con código pz-11-0028, un volumen superior al autorizado en la Resolución No. 2806 de 22 de noviembre de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01200 del 8 de octubre de 2012, resolvió declarar la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo mediante Auto No. 1264 del 16 de mayo de 2006 y resuelto a través de la Resolución No. 0459 del 9 de marzo de 2007.

Que mediante Concepto Técnico No. 02322 del 7 de marzo de 2012, con radicado 2012IE031707, se evaluaron los radicados 2010ER67962, 2011ER184, 2011ER82464, 2011ER91427, 2011ER146134 Y 2011IE154445, concluyendo que el usuario no cumplía con la normatividad en materia de aguas subterráneas, residuos y aceites usados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección Del Recurso Hídrico y del Suelo, formuló requerimiento a la usuaria a través de radicado 2012EE114843 del 22 de septiembre de 2012, notificado el 25 de septiembre del mismo año, para que ejecutara en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del mismo, las actividades allí consignadas en materia de aguas subterráneas, residuos y aceites usados, entre otras, sin que a la fecha se haya demostrado la ejecución de las mismas.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico No.

AUTO No. 02435

02322 del 7 de marzo de 2012, con radicado 2012IE031707, en donde evaluó la información contenida en los radicados 2010ER67962 del 14 de diciembre de 2010, 2011ER184 del 4 de enero de 2011, 2011ER82464 del 11 de julio de 2011, 2011ER91427 del 28 de julio de 2007, 2011ER146134 del 11 de noviembre de 2011 Y 2011IE154445 del 28 de noviembre de 2011, así como la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 18 de agosto de 2011, con el fin de efectuar el seguimiento ambiental a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificada con Nit. 860.010.305-4, en su predio de la calle 194 No. 45-20 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor PEDRO DAVID URREA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.078.588 (o a quien haga sus veces), encontrando lo siguiente:

"6. Conclusiones:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p><i>El establecimiento cuenta con concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, sin embargo se evidencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Que durante la vigencia de la concesión entregada mediante resolución 2806 de 2005, el usuario incumplió el artículo primero, ya que sobrepasó el volumen concesionado para los pz-11-0028 y pz-11-0108. De acuerdo a los reportes presentados al área financiera el sobreconsumo es de 944,6 m3 y 975 m3 y de acuerdo al seguimiento realizado por la SDA es de 815,4 m3 y 769,4 m3 respectivamente.</i> <i>Dentro del PUAEA (sic) no incluyó la descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación solicitada en el literal 3, artículo segundo de la Resolución 3005 de 2011.</i> <i>Los informes de caracterización de los pozos, no cuentan con la acreditación del IDEAM para el parámetro Fosfatos.</i> 	

AUTO No. 02435

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>El establecimiento incumple con las obligaciones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>El establecimiento incumple con el literal e, artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.</i>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el

AUTO No. 02435

deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*...

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02435

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02322 de 7 de marzo de 2012, con radicado 2012IE031707 y el requerimiento 2012EE114843 del 22 de septiembre de 2012, en lo que respecta al tema de aguas subterráneas, residuos y aceites usados, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, con Nit. 860.010.305-4, en cabeza de su representante legal el señor **PEDRO DAVID URREA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.078.588 (o quien haga sus veces), la cual se encuentra ubicada en su predio de la calle 194 No. 45-20 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Suba de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Página 7 de 10

AUTO No. 02435

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** con el Nit. 860.010.305-4, a través de su representante legal el señor **PEDRO DAVID URREA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.588 (o quien haga sus veces), ubicada en el predio de la calle 194 No 45-20 (Nomenclatura Actual), de la Localidad Suba de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico 02322 de 7 de marzo de 2012

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** con Nit. 860.010.305-4, el señor **PEDRO DAVID URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.588, o quien haga sus veces, en la Calle 194 No 45-20 (Nomenclatura Actual) de la Localidad Suba, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente DM-01-97-448 estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el

AUTO No. 02435

Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

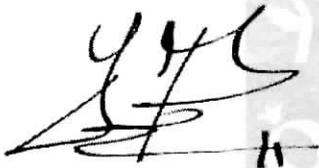
ARTICULO CAURTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CS J4	CPS:	CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/11/2012

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

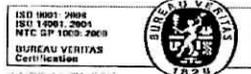
AUTO No. 02435

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 19/11/2012



NOTIFICACION PERSONAL

13 FEB 2013

se notifica personalmente a
Auto 2435 del 2012
Jaime Castellanos Fernandez
Apoderado

identificación de la Cámara de Custodia No. 79.248522 de
Bogotá T.F. No. del C.S.J.
quien los infrin... esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
DIRECCION:
TELEFONO:
CORRESPONDENCIA:
JAIME G
CII 195 # 45 20
6 68 46 00
Yindy Parra Lopez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 FEB 2013 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Yindy Parra Lopez